Dado en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Abril del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

Vice-Presidente en funciones de Presidente,
Augusto Chottin.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia oficial del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

NUMERO 115.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 55) véase Gaceta Oficial No. 4352 de fecha 29 de Abril de 1931.

NUMERO 116.

Ley que modifica la Ley de Gastos Públicos (véase Gaceta Oficial No. 4353 de fecha 2 de Mayo de 1931.)

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117.

ARTICULO UNICO:— Se reconoce PERSONALIDAD JURIDICA a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y a todas las instituciones que por virtud de disposición canónica de ella dependan.

PARRAFO:— En todos los negocios administrativos contractuales y judiciales, el Arzobispo de Santo Domingo es el Re-

presentante de la Iglesia Dominicana, y el domicilio de ésta, lo constituye el Despacho Arzobispal en la Ciudad de Santo Domingo. En consecuencia, a todas las notificaciones que deban hacerse a la Iglesia, así como las que ésta tenga necesidad de hacer les son aplicables las reglas generales del Procedimiento Civil.

En caso de muerte o de inhabilitación del Arzobispo, mientras este cargo se cubra, se considerará representante legal de la Iglesia para los fines arriba indicados, el Gobernador Eclesiástico, manteniéndose siempre como domicilio de aquella, el Despacho Arzobispal, de conformidad con lo expuesto anteriormente. Cuando se trate de acciones posesorias a intentar por la Iglesia o contra ella, la Alcaldía de la Común en donde la turbación se persiga, tendrá competencia para fallarla, y la Iglesia tendrá por domicilio en aquella Común la casa donde resida el Cura Párroco que allí actúe, y al cual, para estos casos solamente, se le atribuye la representación de la Iglesia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. R. Berrido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Abril del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

Augusto Chotin,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:

J. M. Ildefonso.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia oficial del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia,

NUMERO 118.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No 55) véase Gaceta Oficial No. 4352 de fecha 29 de Abril de 1931.

NUMERO 119.

Reajuste del Presupuesto de 1931 y derogación de Apropiaciones continuas (véase Gaceta Oficial No. 4356 de fecha 13 de Mayo de 1931.)

NUMERO 120

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 55) véase Gaceta Oficial No. 4357 de fecha 16 de Mayo de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 121.

Art. Unico.— Se reforma la Ley No. 346 de fecha 12 de Enero de 1926, para que se lea así:

A partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, serán pagados, conforme se indica abajo, en las Aduanas correspondientes de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto se dicten, los impuestos creados por las leyes y reglamentos siguientes:

En efectivo:

Ley No. 190, del 2 de Junio, 1925, incluyendo todas las enmiendas y reglamentos al respecto;

Ley No. 949, impuesto especial de alcoholes y gasolina;

Ley No. 136, impuesto de muelle;

Ley No. 419, recargo para el acueducto;

Ley No. 35, sobre derechos consulares (facturas consulares y sobordos);

En sellos de Rentas Internas;

Ley No. 103, manifiestos y liquidación de Aduanas sobre derechos de importación;

En sellos de Bultos Postales;

Ley No. 116, impuesto sobre importaciones por Colis Postal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-